D

e acuerdo con el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376) se pueden realizar reuniones extraordinarias “*cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía*”. En los mismos términos se regula la cuestión en la [ley sobre la propiedad horizontal](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665811), en la cual se lee: “*cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten*”. En estricto sentido, según el [Drae](https://dle.rae.es/necesidad?m=form), por necesidad se entiende “*Aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir*.” En la práctica observamos que muchas reuniones extraordinarias se citan porque existen motivos de conveniencia. Si se quiere que una entidad no obligada tenga revisor fiscal lo mejor sería que empezara su tarea al tiempo de inicio de un ejercicio social. Sin embargo, es posible tomar esa decisión en cualquier momento, determinando en el contrato el modo de proceder sobre el lapso transcurrido desde el inicio del ejercicio social. El nombramiento de un revisor fiscal no puede delegarse. Es decir, tiene que efectuarse por el máximo órgano. No obstante, la doctrina ha indicado la conveniencia de que fuera posible la conformación de un grupo de expertos para hacer dicha elección, buscando cualificarla. Cuando la revisoría fiscal no es obligatoria, quien elige debe señalar las funciones a desarrollar. El aseguramiento de estados financieros solo puede encargarse a contadores públicos. Adviértase que muchas personas pueden expresar conceptos, apreciaciones, sobre los estados financieros y que no se requiere ser contador para votar cuando se proponga su aprobación o improbación. Tal como lo ha explicado la doctrina, una cosa es el nombramiento de un revisor fiscal y otra la contratación de un auditor externo. Según las normas colombianas, los revisores fiscales obligatorios, así como los potestativos a quienes no se haya determinado sus funciones, tienen que practicar una auditoría financiera (de los estados financieros), una sobre el control interno y una sobre la observancia, cumplimiento o conformidad con las disposiciones externas o internas aplicables a la entidad. Un auditor externo debe llevar a cabo los exámenes para los que sea contratado. Estos pueden ser escogidos y designados por los administradores. Si se quiere que estos auditores tengan las mismas facultades que tendría un revisor fiscal, esto debería ser aprobado por el máximo órgano de la entidad. En la actualidad se discute sobre la conveniencia de que los revisores fiscales conserven funciones en materia tributaria. Algunos piensan que ellos no actúan con eficacia. Otros creen que ese trabajo debería ser encargado a especialistas en impuestos. En nuestro parecer una firma de contadores podría encargarse de todos los trabajos. Otros opinan que deberían ser profesionales diferentes. El impacto de la legislación tributaria sobre la administración de las entidades y su contabilidad financiera ha sido muy grande y negativo. Muchos han subordinado esta contabilidad a los mandatos de aquella. Según se desprende de varias consultas elevadas ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en las propiedades horizontales actúan como revisores fiscales profesionales que desconocen su competencia y limitaciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*